

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 97.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial núm. 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo 4 de Abril de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Valentin Gutierrez Noriega, soltero, de la parroquia de Cue, en Llanes, para la Habana.

Don Joaquin Mijares Nieto, soltero, de la misma parroquia y concejo, para idem.

## CIRCULAR NUM. 98.

Habiendo recurrido dentro del plazo señalado por el artículo 1.º de la ley de 23 de mayo de 1856 don Manuel Fernandez, vecino de Levinco, concejo de Aller, de edad de 70 años, en solicitud de los beneficios que le concede dicha ley como miliciano nacional que fué en aquel concejo el año 1823, se abre juicio contradictorio por el término de 20 días, conforme al párrafo 7.º de la real orden de 29 del espresado mes de mayo, para que las personas que quieran alegar que el interesado no reúne las circunstancias que exige el art. 1.º de la ley citada, presente las reclamaciones en este gobierno de provincia dentro del plazo seña-

lado. Oviedo 2 de abril de 1859.—Toribio Rubio Campo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS  
PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 11 del corriente, esta direccion general ha señalado el día 27 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto de Llera, en la carretera de Oviedo á Lugo, cuyo presupuesto asciende á setecientos noventa y siete mil setecientos setenta y ocho reales, cincuenta y dos réntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el señor gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de cuarenta mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos la deuda pública al tipo de que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su conzacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de ochocientos reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores,

siempre que no bajen de cuatrocientos reales.

Madrid 22 de marzo de 1859.—El director general de obras públicas, José F. de Uria.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del viaducto de Llera, en la carretera de Oviedo á Lugo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

## Fecha y firma del proponente.

En el gobierno de esta provincia obra el ante-proyecto de la carretera de primer orden del Cerezo á Rivadeo, al que acompañan la memoria descriptiva y plano general de su trazado, que se dirige desde aquel punto por el valle del Neira del Rey y la depression del Cádabo, tocando en los pueblos de Ponteó, Refirós, Balonga y Mira al marco de Alvaré, desde cuyo punto sigue por el valle de Judán, entra en la cuenca del rio Eo, cuyas márgenes prosigue hasta el puerto de Rivadeo, marchando constantemente por la margen izquierda, ó sea por las laderas de Galicia, con la escepcion de unos tres kilómetros que recorre por la derecha en las inmediaciones de Valiña-Seca, pueblo de la provincia de Asturias.

Lo que se anuncia al público en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de carreteras de 22 de Julio de 1857, para que en el término de 30 días puedan los pueblos, corporaciones y particulares á quienes interese dicho camino, enterarse de aquellos documentos y hacer en su vista las reclamaciones que crean convenientes. Oviedo 30 de Marzo de 1859.—Toribio Rubio Campo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS  
de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

El artículo 104 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, para llevar á efecto la ley de primero de los mismos dispone que los procuradores síndicos de los Ayuntamientos nombren el perito que en union con el del Estado, haya de tasar las fincas declaradas en venta: por lo tanto dichos señores, se servirán manifestar á esta comision las personas que designen para dicho cargo. Oviedo 4 de Abril de 1859.—José Eulogio Argüelles.

D. Nicolás Antonio Suarez, juez de primera instancia de este partido de Cangas de Onis.

Hago saber: que en el juicio de testamentaria de la herencia de don Ramon Gonzalez Prieto, que falleció en el mes de febrero último, siendo vecino del lugar de Tresmonte, concejo de Rivadesella, de este partido, dejando varios hijos menores, hé proveido auto en el día de hoy, para que los que se crean con derecho á su herencia ó tengan que hacer contra ella alguna reclamacion, lo hagan en este juzgado de primera instancia dentro de treinta días siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento, al que no lo haga de que le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Cangas de Onis á veintiocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Francisco Garcia Ceñal.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Luarca.

Se saca á remate en las consistencias de la villa de Luarca, el domingo 17 del mes de abril próximo, de doce á una de la tarde, la construccion de un muro de sostenimiento del camino de la pescaderia de la misma.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, y á fin de que los que gusten interesarse en el remate se presenten en el local, día y hora señalados. Luarca y marzo 30 de 1859.—El alcalde, Antonio Trio.

RELACION de los diplomas y cédulas de cruces que existe en este Gobierno, y cuyos interesados no se han presentado á recibirlos, correspondientes á los años que á continuacion se espresan:

**Año de 1858.**

Cuerpos.	Clases.	Nombres.	Clase del documento	Pueblos.
Reina, 2	Soldado	Juan Alvarez Diaz	Cruz de M. I. L. sencilla.	San Vicente.
	Id.	Francisco Palacios Fernandez	idem idem idem.	Mieres.
Príncipe, 3	Cabo 1.º	Luis Collar Rodriguez	idem idem idem.	Gera.
	Sargento 2.º	Juan Gonzalez Garcia	idem idem pensionada.	Llana.
	Soldado	Ramon Sanchez Toral	idem idem sencilla.	Suarias.
	Sargento 2.º	Valentin Gutierrez Noriega	idem idem idem.	Cué.
	Soldado	Lisardo Iglesias	idem idem idem.	Tirada.
	Idem	Joaquin Mijares Nieto	idem idem idem.	Roman de Vé.
	Idem	Tomás Caballero Villar	idem idem idem.	Hontorias.
Princesa, 4	Cabo 1.º	Acisclo Gutierrez Rosele	idem idem idem.	Nueva.
	Soldado	Juan de Franda Cueto	idem idem idem.	Prille.
	Idem	Francisco Gutierrez Rodriguez	idem idem pensionada.	Faes.
	Cabo 1.º	Rafael Vega Gabito	idem idem sencilla.	Villahormes.
	Soldado	Manuel Martinez Vega	idem idem idem.	Iciesto.
	Idem	Félix Suarez Mejido	idem idem idem.	Hechoza.
	Sargento 2.º	Francisco Cué Llera	idem idem idem.	Barro.
	Soldado	Cayetano Maldonado	idem idem pensionada.	Cenrado.
	Cabo 2.º	Bernardo Bulnes	idem idem sencilla.	Treive.
	Soldado	Juan Gonzalez Llerandi	idem idem pensionada.	Cangas de Onís
	Idem	José Alonso de Nora	idem idem sencilla.	San Julian de Grandas.
	Sargento 2.º	Cefarino Cachero Perez	idem idem idem.	San Behuro.
	Idem	Francisco Fernandez Roda	idem idem pensionada.	Celerio.
Africa, 7	Idem	Jose Sanchez Perez	idem idem sencilla.	Rozagar.
	Idem	José Gutierrez Alvarez	idem idem pensionada.	Santianes.
	Idem	Victor Gonzalez Martin	idem idem idem.	Tanes.
	Idem	José Rubio Alvarez	idem idem idem.	Treizas.
	Soldado	Agustin Suero Gonzalez	idem idem idem.	Cangas de Onís.
	Idem	Juan Fernandez Piñarúa	idem idem idem.	Castropol.
Mallorca, 13	Cabo 2.º	Manuel Garcia Quirós	idem idem sencilla.	Villanueva.
	Soldado	Ramon Fernandez y Garcia	idem idem pensionada.	Linares.
América, 14	Cabo 1.º	Vicente Martinez Mollos	idem idem idem.	Terreza.
Castilla, 16	Soldado	Juan Fernandez Pradas	idem idem idem.	Estela.
	Idem	Juan Iglesias Lozano	idem idem idem.	Oviedo.
	Idem	German Robés	idem idem idem.	Avilés.
Borbon, 17	Idem	Ramon Rajoso	idem idem sencilla.	Villaviciosa.
	Cabo 1.º	Gervasio Garcia	idem idem idem.	Lurares.
Aragon, 21	Soldado	Diego Casús y Valle	idem idem idem.	Riera.
Baileñ, 24	Idem	José Menendez y Menendez	idem idem pensionada.	Oviedo.
Navarra, 25	Cabo 1.º	Asidro Campa Fernandez	idem idem sencilla.	Serna.
	Cabo 2.º	Braulio Menendez Florez	idem idem idem.	Sograndio.
Cuenca, 27	Soldado	José Antonio Soiar	idem idem idem.	Illas.
	Idem	Basilio Fernandez Chacon	idem idem pensionada.	Guillon.
Constitucion, 29	Idem	Francisco Gonzalez Rodriguez	idem idem sencilla.	Illas.
Iberia, 30	Tambor	Javier Lozano Fernandez	idem idem idem.	Puebla de Pelayo.
	Soldado	Anjel Fanjul Norte	idem idem pensionado.	Coráo.
	Idem	Manuel Diaz y Fernandez	idem idem idem.	Villoria.
Granada, 34	Tambor	Ramon Perez y Perez	idem idem idem.	Illano.
	Cabo 1.º	Francisco Perez y Montoto	idem idem sencilla.	San Juan.
Leon, 38	Soldado	José Collar Garcia	idem idem idem.	Gesa.
	Cabo 1.º	Vicente Vazquez Moran	idem idem idem.	San Nicolás.
	Soldado	Manuel Fernandez Roza	idem idem idem.	Llamas.
Málaga, 40	Idem	José Fernandez Sisres	idem idem idem.	Villamayor.
	Idem	Juan Frade Garcia	idem idem idem.	Cangas de Tiséo.
	Idem	Pedro Diaz Fernandez	idem idem idem.	Sotullo.
Ejército de Cuba	Teniente	Don Alvaro Miranda Colado	Cédula de retiro.	Terverga.
Cazadores de Cataluña	Soldado	Juan Garcia Rodriguez	Cruz de M. I. L. sencilla.	Lada.
Idem de Madrid	Idem	José Antuña	idem idem idem.	Marundiacos.
Idem de Talavera	Idem	Diego Antonil	idem idem pensionada.	Trabada.
Idem de Sinarcas	Idem	Julian Fernandez Barca	idem idem sencilla.	Lena.
Idem de Alantara	Idem	Vicente Fernandez Peña	idem idem idem.	Collado.
Lanceros de Santiago	Idem	José Alvarez Quirós	idem de San Fernando.	Coaña.
Caballeria de Talavera	Idem	Dionisio Lopez	idem de M. I. L. sencilla.	Candamo.
	Idem	Ramon Gonzalez Miguera	idem idem idem.	Toro (Caso).
Lanceros de Pavia	Cabo 1.º	Anjel Pumarada	idem idem idem.	Pilóna.
Lanceros de España	Soldado	Ramon Menendez Garcia	idem idem idem.	Llanera.
Ultramar	Idem	Manuel Juco Capio	idem idem idem.	Ardines.
	Idem	Faustino Ruiz Sanchez	idem idem idem.	Brabano.

(Se continuará.)

# CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.

Estado de los buques que han entrado en este puerto en los dias 29, 30 y 31 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

## Entrados.

Dia 29.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Eus.</i>	Muros de Galicia.	Sardina y tablado
Idem <i>Amalia.</i>	Idem idem.	Lastre.
Polacra goleta <i>San Pedro.</i>	Rivadeo.	Pinos y efectos.
Idem idem <i>Amalia.</i>	Idem.	Tablazon.
Quechemarin <i>Dolores.</i>	Castrourdiales.	Lastre.
Idem <i>Dolores.</i>	Rivadeo.	Pinos.
Idem <i>Pepita.</i>	Bermeo.	Lastre.
Idem <i>Eduardo Marino.</i>	Padron.	Maiz.
Balandra <i>Obdulia.</i>	Muros de Galicia.	Sardina y efectos
Quechemarin <i>Dulce Nombre de Jesus.</i>	Bilbao, Santoña.	Harinas y efectos
Idem <i>San Juan Bautista.</i>	Idem idem.	Idem idem.
Pail-bot <i>Gijonés.</i>	Coruña.	Gené al.
Idem <i>Jóven Ferrolano.</i>	Idem.	Tabaco, aguardte.
Quechemarin <i>Esperanza.</i>	Villagarcia.	Maiz.
Pail-bot <i>Isabel.</i>	Bilbao, Santander.	General.
Quechemarin <i>N. S. del Cramen.</i>	San Cipriano.	Lingotes de fierro, Loza.
Bergontin goleta francés <i>Colombres.</i>	Lorianst.	Lastre.
Goleta <i>Emilia.</i>	Cádiz, Bayona, Coruña.	Sal y efectos.
Idem <i>Jóven Jesus.</i>	Idem idem idem.	Idem idem.
Patache <i>San José.</i>	San Cipriano.	Lingotes de fierro
Galson <i>Rebeca.</i>	Rivadeo.	Sardina.
Patache <i>Yucateco.</i>	Noga de Galicia.	Tabla y efectos.

## Despachados.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	BESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Dulce Nombre de Jesus.</i>	Coruña.	Harinas y efectos
Idem <i>San Juan Bautista.</i>	Idem.	Idem idem.
Idem <i>Pepita.</i>	Bilbao.	Carbon.
Idem pailbot <i>Isabel.</i>	Vigo.	Harinas y efectos

## Entrados.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Maria Josefa.</i>	Santander.	Harinas.
Idem <i>Dolores y San Lorenzo.</i>	Idem.	Azucar.
Pail-bot <i>Ramira.</i>	Luarca.	Pinos.
Quechemarin <i>Jóven Laureano.</i>	Camariñas.	Trigo y maiz.
Polacra goleta <i>Flor de Avilés.</i>	Coruña.	Aceite y efectos.
Balandra <i>Jóven Aurelia.</i>	Bilbao.	Harinas.
Bergontin <i>Jóven Alvaro.</i>	Tarragona.	Aguardte. e efectos
Quechemarin <i>Manolo.</i>	Foz de Galicia.	Trigo e idem.
Goleta <i>Paquete Leona.</i>	Santander.	Harinas.

## Despachados.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Maria Josefa.</i>	Vigo.	Harinas y efectos

## Entrados.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Goleta <i>Jacinta.</i>	Bilbao, Santander.	Harinas.

## Despachados.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Dolores.</i>	Bilbao.	Carbon.
Idem <i>Dolores y San Lorenzo.</i>	Vigo.	Azucar.
Polacra goleta <i>Flor de Avilés.</i>	Avilés.	Aceite y efectos.
Goleta <i>Jacinta.</i>	Barcelona.	Harinas.
Balandra <i>Aurelia.</i>	Vigo.	Idem.
Goleta <i>Paquete Leona.</i>	Alicante.	Idem.

Gijon 31 de Marzo de 1859.—José Maldonado.

# PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

## MINISTERIO DE ESTDO.

### Direccion de Comercio.

El cónsul general de España en Tripoli de Berberia participa que aquel Muschir gobernador general le habia comunicado el 20 de Febrero último una visirial, por la cual se dispene que en lo sucesivo será libre en las provincias otomanas la fabricacion del vino, del aguardiente y de las otras bebidas espirituosas, sea para la esportacion, sea para el consumo interior; que los súbditos de la Sublime Puerta y los de las Potencias amigas pagarán por la fabricacion de dichas bebidas, sobre el valor determinado por el precio corriente de la plaza, un derecho único de 1 por 5 ó 20 por 100, y que las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera modificadas en el país en términos que cambien de naturaleza pagarán el mismo derecho de 20 por 100 sin deducir los derechos de aduana abonados á su introduccion.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

### ORDENACION GENERAL

de pagos del ministerio de la Gobernacion.

Los señores que á continuacion se espresan se servirán presentarse en esta Ordenacion general para prestar su conformidad en las liquidaciones respectivas de haberes; en la inteligencia de que trascurridos 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio sin haberlo verificado, se tendrá como prestada su conformidad y se remitirán á la direccion general de la deuda pública para los usos convenientes, segun se previene en el art. 7.º de la real orden circular de 30 de enero de 1852.

#### Consejo real.

D. Juan Cervino.  
Gobiernos de provincia.

D. Juan Iglesias.  
D. Miguel de la Cruz.  
D. Antonio Casanova.

#### Correos.

D. Evaristo Granados.  
D. Eleutorio Acebo.  
D. Domingo Torres.  
D. Fernando Diaz Rabago.  
D. Antonio del Olmo.

#### Seguridad pública.

D. Mariano Cantalapiedra.  
D. Luis Sanchez.  
D. Antonio Martinez.  
D. Lms Antonio Otero.  
D. Ginés Lopez.  
D. Francisco Cabradilla.  
D. José Garcia del Arenal.  
D. José María Romea.

#### Presidios.

D. José Aguilar.

Madrid 29 de marzo de 1859.—  
El ordenador, Angel Garcia Segovia.

## DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

### PROYECTO DE LEY

SOBRE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

(Continuacion.)

Segundo. En los que injurian de cualquier modo, ofenden ó deprimen su persona ó su dignidad.

Tercero. En los que niegan, discuten ó atacan en cualquier sentido la inviolabilidad ó irresponsabilidad del Rey ó cualquier otra de sus prerogativas constitucionales.

Cuarto. En los que escitan el destronamiento del Rey ó al cambio de la dinastia reinante.

Quinto. En los que atacan directa ó indirectamente las leyes que arreglan el orden de sucesion á la Corona con sus llamamientos y exclusiones.

Sesto. En los que niegan, ponen en duda ó atacan las regalías de la Corona.

Sétimo. En los que directa ó indirectamente escitan á perpetrar un atentado contra la vida, la persona ó la libertad del inmediato sucesor á la Corona.

Octavo. En los que ponen en duda ó atacan sus derechos, ó le injurian, ridiculizan ú ofenden en cualquier sentido.

Noveno. En los que por cualquiera de los conceptos espresados en los dos párrafos anteriores agravian al regente ó regentes del reino, padre, madre ó consorte del Rey, Reina viuda ó infantes de España.

Art. 84. Se delinque contra los particulares en los impresos que injurian ó calumnian á alguna persona.

Art. 85. Se delinque contra la Constitucion de la monarquia:

Primero. En los impresos que se dirijan á entronizar en España la monarquia absoluta ó el régimen republicano.

Segundo. En los que atacan en general la forma de gobierno establecido.

Tercero. En los que ridiculizan el sistema representativo.

Cuarto. En los que se abogue por la supresion de cualquiera de las instituciones ó poderes establecidos por la Constitucion del Estado.

Quinto. En los que se abogue por un orden político del que no forme parte esencial la monarquia existente ó sus prerogativas constitucionales.

Sesto. En los que se incita á menoscabar la integridad del territorio ó la independencia de la nacion.

Sétimo. En los que se niegan las facultades ó prerogativas de las Cortes ó de cualquiera de los cuerpos colegisladores.

Art. 86. Se delinque contra la sociedad:

Primero. En los impresos que contienen doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra la propiedad.

Segundo. En los que se dirijen á concitar á las clases menesterosas contra las acomodadas.

Tercero. En los que tienen por

objeto promover escisiones entre los obreros y los empresarios, ó concertar coaliciones de aquellos contra estos, ó vice-versa.

Cuarto. En los que se hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

Quinto. En los que por cualquier otro concepto se propongan doctrinas ó máximas de la actual organización social.

Art. 87. Se delinque contra las Cortes:

Primero. En los impresos ofensivos del Senado ó del Congreso de los diputados, ya se dirija la ofensa contra la totalidad, ya contra la mayoría ó minoría, ó ya contra una sección ó comisión de cualquiera de los cuerpos mencionados.

Segundo. En los que atacan ó tienden á impedir el ejercicio de las facultades que la Constitución concede á las Cortes.

Tercero. En los que niegan ó ponen en duda la legitimidad de unas elecciones generales para diputados á Cortes.

Cuarto. En los que se dirigen á impedir su reunión legal ó á procurar su clausura, suspensión ó disolución por medios anticonstitucionales.

Quinto. En los que desfiguran maliciosamente sus sesiones ó los discursos de los senadores y diputados.

Sexto. En los que publican sin la autorización correspondiente las actas, reseñas ó extractos de las sesiones secretas celebradas por uno ó otro de los cuerpos colegisladores.

Séptimo. En los que tienden á cohibir la libertad de las deliberaciones del Senado del Congreso, ó contienen amenazas ó insultos contra alguno de sus miembros por las opiniones ó votos que hubieren emitido en el ejercicio de sus cargos.

Art. 88. Se delinque contra la seguridad del Estado:

Primero. En los impresos que escitan á la revolución.

Segundo. En los que se defiende ó escusa el asesinato político, ó se escita á cometer este crimen.

Tercero. En los que tienden á rebajar la disciplina del ejército ó armada.

Cuarto. En los que se dirigen á impedir el reemplazo del ejército ó la reserva, ó á hacer de cualquier otro modo ilusoria la obligación que la Constitución impone á todo español de defender la patria con las armas.

Quinto. En los que se aconseja la resistencia al pago de las contribuciones ó impuestos establecidos ó que se establecieron.

Sexto. En los que escitan ó provocan á una potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revelan datos secretos para que se la pueda hacer ventajosamente.

Séptimo. En los que interrumpidas las relaciones ó rotas ó estando en guerra con una potencia extranjera, abrazan la causa del enemigo.

Art. 89. Se delinque contra el orden público:

Primero. En los impresos que se dirigen á promover tumultos, molines ó asonadas.

Segundo. En los que escitan á la

desobediencia de las leyes y de las autoridades.

Tercero. En los que niegan ó ponen en duda la legitimidad de las elecciones generales para troncales ó diputados provinciales. Se entiende por elecciones generales la renovación periódica de estas corporaciones con arreglo á las leyes orgánicas respectivas.

Cuarto. En los que dan, aunque sean en términos hipotéticos ó dubitativos, noticias falsas de sucesos que á ser ciertos, comprometerían la seguridad del Estado ó la tranquilidad general.

Art. 90. Se delinque contra el orden judicial:

Primero. En los impresos que en términos explícitos ó embozados atacan la inviolabilidad de la cosa juzgada.

Segundo. En los que con amenazas ó dicerios tratan de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Tercero. En los que al dar cuenta de los juicios de imprenta, publican los nombres de los jurados ó las deliberaciones ó votos particulares, ya sea de los jueces ordinarios ó ya de los de hecho.

Cuarto. En los que dan publicidad á las vistas de procesos por injurias en aquellos casos en que la ley no admite la prueba de los hechos infamantes, ó las vistas que se hayan verificado á puerta cerrada.

Quinto. En los que dan publicidad á cualquiera de las actuaciones de una causa en sumario.

Sexto. En los que anuncian ó se promueven suscripciones para satisfacer penas, multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

Art. 91. Se delinque contra la moral y la decencia pública:

Primero. En los impresos que contienen anécdotas escandalosas.

Segundo. En los que se refieren ocurrencias ó se describen escenas que ofenden el pudor.

Tercero. En los que se da noticia en términos explícitos, ó en los convencionales adoptados por el uso ó por cualquier otro medio inteligibles, de estarse concertando ó haberse verificado un duelo.

Cuarto. En los que inducen á menospreciar la virtud ó á realizar el vicio.

Quinto. En los que ofenden ó ridiculizan las creencias piadosas del pueblo, siempre que no esten comprendidos en el art. 82.

Sexto. En los que denuestan, ridiculizan ó deprimen á clases de la sociedad ó corporaciones reconocidas por las leyes, y cuyas ofensas no se hallen expresamente previstas y castigadas en algún otro artículo de esta ley.

Séptimo. En todos los que por cualquier otro concepto ofendan las buenas costumbres ó la decencia pública.

Art. 92. Se delinque contra la autoridad:

Primero. En los impresos que injurian ó calumnian á las personas que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

Segundo. En los que suponen malas intenciones en los actos oficiales.

Tercero. En los que ridiculizan los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

Cuarto. En los que publican sin autorización previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

Quinto. En los que anuncian ó promueven suscripciones para satisfacer multas impuestas gubernativamente.

Sexto. En los que publican decretos, órdenes ó cualesquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorización.

Art. 93. Se delinque contra las naciones extranjeras:

Primero. En los impresos que calumnian, injurian ó ridiculizan á los monarcas, jefes supremos ó poderes políticos de los Estados extranjeros.

Segundo. En los que escitan á sus súbditos á la rebelión.

Tercero. En los que injurian á las naciones extranjeras.

Cuarto. En los que injurian, calumnian ó ridiculizan á los representantes de las mismas naciones.

Art. 94. El acusado de injuria ó calumnia quedará exento de toda pena, si probase en forma legal la verdad de los hechos injuriosos ó criminales, imputados en algunos de los casos siguientes:

Primero. Censurando los actos oficiales de algún funcionario público.

Segundo. Denunciando omisiones ó actos abusivos cometidos por algún funcionario público, concernientes al desempeño de su cargo.

Tercero. Revelando alguna conspiración contra el Rey ó el Estado, ó la preparación ó la perpetración de cualquier atentado contra el orden público.

Aquella prueba los pondrá á cubierto de toda responsabilidad, salvo por aquellas injurias que no dependiesen necesariamente de los mismos hechos.

## TITULO VII.

### De las penas.

Art. 95. Las penas por los delitos cuyo conocimiento corresponde según la presente ley al jurado, serán pecuniarias.

Art. 96. Serán también pecuniarias las que recaigan en aquellos delitos que, siendo de la competencia del jurado, se llevan al conocimiento de los tribunales ordinarios, por haberse cometido en impresos clandestinos, ó por la causa expresada en el art. 203.

Art. 97. La diferencia entre el mínimo y el máximo de las penas pecuniarias establecidas por esta ley, se entiende dividida en tres partes correspondientes á los grados de culpabilidad dentro de cada una de las cuales queda al arbitrio del juez fijar la cantidad que estime justa.

Art. 98. Para el efecto de la imposición de la pena, se entiende cometido públicamente ó con la publicidad de que habla el Código, todo delito definido en

esta ley, y castigado por ella, ya con la pena que señala el mismo Código, ó ya con otra que no sea meramente pecuniaria.

Art. 99. En caso de insolencia sufrirá el responsable del delito un día de prisión por cada cuatro duros que debiera satisfacer. Por la cantidad que no llegase á cuatro duros, no sufrirá prisión alguna.

Art. 100. Cuando el gerente de un periódico político ó religioso sea condenado por uno de los delitos comprendidos en los artículos 82, 83, 84 y 85, y se fugue, se tomará del depósito la cantidad que corresponda, á medio duro por cada día de los que debiera durar la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 101. El producto de las penas pecuniarias por aquellos delitos de que, según esta ley, debe conocer el jurado, ingresará en la caja general de depósitos constituyendo un fondo especial.

Este fondo será distribuido por la Academia de ciencias morales y políticas en premios á los autores de los mejores escritos sobre los temas que designe la misma Academia.

Art. 102. Desde la promulgación de esta ley queda prohibida la devolución del importe de las penas pecuniarias impuestas por los delitos definidos en en la misma.

Art. 103. Los delitos contra la sociedad, contra las Cortes, contra la seguridad del Estado y contra el orden público, serán castigados con una pena que no bajará de 21.000 reales, ni excederá de 50.000.

Art. 104. Los delitos contra el orden judicial, contra la moral y las buenas costumbres, y contra la autoridad, serán castigados con una pena que no bajará de 11.000 reales, ni excederá de 34.000.

Art. 105. Los delitos contra las naciones extranjeras serán castigados con una pena que no bajará de 7.000 reales, ni excederá de 24.000.

Art. 106. Los delitos contra la religión y contra el rey y la real familia, que estando definidos en esta ley se hallaren asimismo previstos en el Código penal, se castigarán con la pena señalada en el mismo Código.

Los que no estuvieren previstos en el Código, se castigarán con la pena de 2.000 á 10.000 reales, y de arresto mayor á la prisión correccional.

Art. 107. Los delitos contra los particulares, se castigarán con las penas del Código penal.

Art. 108. Los delitos contra la Constitución de la monarquía, que estando definidos en esta ley se hallaren asimismo previstos en el Código penal, se castigarán con la pena señalada en el mismo Código.

Los que no estuvieren previstos en el Código, serán castigados con una pena de 2.000 á 4.000 reales, y la prisión desde un mes á dos años.

(Se continuará)